

INE/CG850/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA COMPROBACIÓN DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE OPERACIÓN ORDINARIA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-397/2021 Y ACUMULADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

- I. El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG) aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022. En dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización (COF) quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez. La integración y presidencia actual de dicha comisión permanente fue prorrogada mediante el Acuerdo INE/CG619/2022 hasta el 3 de abril de 2023.
- II. El 22 de septiembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrados en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-397/2021 y acumulados, vinculó al CG del INE para crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario con las autoridades que considerara pertinentes, con la finalidad de implementar los lineamientos que les permitan verificar el origen de las aportaciones de los militantes y simpatizantes, desde un enfoque preventivo que considere las distintas perspectivas sociales, jurídicas, políticas y económicas .

- III. El 2 de junio de 2022, se giraron invitaciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a la Secretaría de Economía (SE) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), para asistir a una reunión de trabajo interinstitucional y multidisciplinaria a efecto de que brindaran la retroalimentación que estimaran pertinente, para que, con base en su experiencia, se nutriera la propuesta de Lineamientos para acatar el mandato jurisdiccional. Junto con la convocatoria, se les compartió una tarjeta informativa que describía las principales regulaciones establecidas en el proyecto de lineamientos, así como un anexo con la normativa vigente que regula las aportaciones.
- IV. El 14 de junio de 2022, se llevó a cabo la reunión de trabajo virtual convocada, contando con la asistencia de personal de la CNBV, SE y UIF, no así del SAT, toda vez que, a través de la Administradora General de Evaluación, declinó participar en la reunión de trabajo argumentando que no era posible de acuerdo con sus atribuciones. En dicha reunión se analizó el contenido de los Lineamientos y se recibieron comentarios de las personas participantes, levantándose la correspondiente minuta de trabajo.
- V. El 27 de junio de 2022, el Coordinador General de la Dirección General de Asuntos Normativos de la UIF remitió por correo electrónico diversas observaciones al proyecto de Lineamientos.
- VI. En su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 7 de diciembre de 2022, la COF aprobó por unanimidad de votos de los presentes el proyecto de acuerdo del CG del INE por el que se establecen los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, así como el 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.
3. Que el artículo 6, numeral 3, de la LGIPE establece que el INE dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj), del mismo ordenamiento jurídico establece que el CG del INE dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones constitucionales y las demás señaladas en la ley.
5. Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del CG del INE por conducto de la COF.
6. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 3 de la LGIPE, en el cumplimiento de sus atribuciones, el CG del INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.
7. Que el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la LGIPE establece como facultad del CG del INE la de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) e i), de la LGIPE señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios, a través de la COF, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, asimismo, elaborará, a propuesta de la UTF, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

9. Que el artículo 192, numeral 2 de la LGIPE establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
10. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
11. Que es atribución de la UTF auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos a), y d), de la LGIPE.
12. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento señala que, la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, en el inciso c) del mismo precepto legal, se establece la facultad de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.
13. Que de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, la UTF debe presentar a la COF los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido, en la administración de sus recursos, el incumplimiento a la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan.
14. Que el artículo 393, numeral 1, inciso c) de la LGIPE establece como prerrogativa y derecho de las candidaturas independientes registradas la de obtener financiamiento público y privado, en los términos de esa propia Ley.
15. Que los artículos 394, numeral 1, inciso m) y 400, numeral 1, de la LGIPE establecen que las candidaturas independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Asimismo, el artículo 394, numeral 1, inciso f), de la LGIPE establece la obligación de las personas candidatas y candidatas independientes registradas de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Se establece también que tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Por su parte, el artículo 401, numeral 1, de la LGIPE establece que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En este mismo sentido, el artículo 402, numeral 1, de la LGIPE establece que las personas candidatas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades y tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

16. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece la obligación a los partidos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
17. Que el artículo 50, numeral 2 de la LGPP establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
18. Que el artículo 53, numeral 1, de la LGPP señala que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de: I) Financiamiento aportado por la militancia, II) Financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
19. Que el artículo 54, numeral 1, de la LGPP señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidaturas y/o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie; por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación así como de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, b) las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno, c) los organismos autónomos federales y estatales, así como d) los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, e) los organismos internacionales de cualquier naturaleza, f) las personas morales, ni g) las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
20. Que el artículo 54, numeral 2, de la LGPP establece que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

- 21.** Que el artículo 55, numeral 1, de la LGPP señala que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
- 22.** Que el artículo 55, numeral 2, de la LGPP señala que las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.
- 23.** Que el artículo 56, numerales 1 y 2 de la LGPP señala que el financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
- 24.** Que el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización (RF) establece que se consideran aportaciones en especie: a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles; b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado; c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos; d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; y e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.
- 25.** Que el artículo 106, numeral 4, del RF señala que no se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 del citado Reglamento.

- 26.** Que el artículo 108, numeral 1, del RF señala que los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente: a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento. b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal. c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización. d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento. e) En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.
- 27.** Que el artículo 122, numeral 1, del RF señala que el CG, aprobará en el mes de febrero de cada año, las cifras de montos máximos de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los partidos, candidatos independientes y aspirantes.
- 28.** Que el artículo 123, numeral 1, del RF señala las reglas a las que se ajustara los límites anuales del financiamiento privado de los partidos políticos.
- 29.** Que para establecer un parámetro cierto respecto de los límites a partir de los cuales se deben establecer controles adicionales a los ya establecidos en la normativa vigente, resulta necesario considerar la regla que aplican las instituciones financieras su método para evaluar la capacidad económica de las personas en estudio para obtener créditos, a través de la regla para administrar finanzas conocida como 50-40-10¹, que establece que un mexicano promedio tiene una capacidad de ahorro del 10% de sus ingresos, toda vez que, de los ingresos se deben cubrir necesidades básicas como vivienda, alimentación, educación, salud, transporte y servicios como luz y agua. En este sentido, se estima que una persona podría destinar hasta el 10% de sus ingresos anuales para financiar campañas electorales o partidos políticos.

¹ 50% del ingreso para gastos fijos, 40% para gastos variables y 10% para el ahorro.

30. Que acorde a lo razonado en el considerando anterior y a que el sueldo promedio anual de un mexicano para el ejercicio 2022, según el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es de \$175,455.50 pesos, se estima que un parámetro similar es el equivalente a 200 UMA.
31. Que conforme el artículo 17 fracción XIII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales, será considerado como operación vulnerable, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, recibir aportaciones que sean por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco (1,605) UMA.
32. Que conforme con la revisión de los informes a que están obligados a presentar los sujetos obligados, han sido objeto de observación aquellos casos en donde se comprueba que, si bien los recursos son depositados a cuentas bancarias del sujeto obligado como aportación de personas militantes o simpatizantes, los recursos provienen de personas impedidas por la normatividad electoral. Lo anterior, se ha comprobado en distintos casos al identificar situaciones consideradas de riesgo, como las que se señalan a continuación:
 1. Las personas aportantes reciben recursos de terceros en los que se identifica plenamente el origen de los recursos (de entes impedidos) o en su caso depósitos en efectivo (no se identifica el origen) en fechas recientes a cuando realizan la aportación.
 2. Del análisis a los ingresos declarados ante instituciones hacendarias por las personas aportantes se advierte que no cuentan con los ingresos suficientes para realizar la aportación.
 3. Se identifican relaciones de carácter laboral o personal entre las personas aportantes (trabajadores de una misma empresa, socios o accionistas, o en su caso, comparten los mismos domicilios).
 4. Se identifican situaciones que relacionan a las personas aportantes con diferentes hechos que podrían ser ilícitos.

Lo anterior, considerando que las conductas antes señaladas no son limitativas a los hallazgos que podrían presentarse en futuros periodos de revisión.

33. Que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, integrados en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-397/2021 y acumulados, consideró que el INE, con base en su facultad reglamentaria y conforme al marco constitucional y legal aplicable, debe proporcionar a los partidos las obligaciones específicas mínimas respecto del control que deben realizar al momento de recibir aportaciones de militantes o simpatizantes.

Especificó que se deben delimitar obligaciones concretas que permitan a los sujetos obligados identificar y, en su caso, rechazar aportaciones de simpatizantes y militantes que, si bien, en principio pudieran considerarse lícitas, en realidad provengan de alguna fuente de financiamiento prohibido. Lo anterior debido a que actualmente no hay lineamientos claros, ciertos y homogéneos respecto de qué mecanismos son idóneos y pueden implementarse por los partidos políticos para identificar el origen real de los recursos privados que reciben.

Ahora bien, si bien la legislación electoral impone a los partidos políticos un deber de vigilancia reforzada respecto de los recursos que reciben, en el sentido que éstos no provengan de entes prohibidos, no existe normativa que regule el procedimiento que deben seguir para cerciorarse de que las aportaciones de simpatizantes o militantes no provengan o tengan su origen en algún ente prohibido o de fuente ilícita.

Es por eso que la Sala Superior del TEPJF consideró necesario que el INE, en coordinación con las autoridades que estimara pertinentes, elaborara e implementará lineamientos ciertos, homogéneos, basados en elementos objetivos y razonables, que les permita a los partidos políticos conocer qué mecanismos de control son idóneos y pertinentes para verificar la licitud de los recursos que reciben.

Lo anterior, con la intención de atender las situaciones jurídicas y fácticas que enfrentan los partidos políticos para cumplir debidamente con sus obligaciones legales de vigilar y garantizar el origen lícito de los recursos que ingresan a sus arcas y prevenir la captación de recursos prohibidos que en apariencia provienen de fuentes permitidas.

34. Que derivado de lo expuesto en el considerando anterior, la Sala Superior del TEPJF ordenó al CG del INE, que mediante la creación de un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario, emitiera lineamientos ciertos, homogéneos, basados en elementos objetivos y razonables, creados desde un enfoque preventivo que considere las distintas perspectivas sociales, jurídicas, políticas y económicas, que dotaran de certeza a los partidos políticos respecto de las acciones que deben llevar a cabo para garantizar la licitud de los recursos que reciben de sus militantes y simpatizantes.
35. Que es facultad de la autoridad electoral establecer controles para hacer cumplir las restricciones relativas a las aportaciones privadas que establece la norma en materia electoral, conforme al marco constitucional y legal, para proporcionar a los partidos políticos las precisiones sobre las obligaciones específicas mínimas respecto del control que deben realizar al momento de recibir aportaciones de militantes o simpatizantes; es decir, se delimitan obligaciones concretas que permitirán a los sujetos obligados identificar y, en su caso, rechazar aportaciones de simpatizantes o militantes que, si bien en principio pudieran considerarse lícitas, en realidad provengan de alguna fuente de financiamiento prohibido, con lineamientos claros, ciertos y homogéneos respecto de qué mecanismos son idóneos y pueden implementarse por los partidos políticos para identificar el origen real de los recursos privados que reciben.

Esto, con el fin de garantizar la máxima rendición de cuentas y plena observancia de los derechos humanos involucrados, desde una posición activa de los partidos políticos en la implementación de mecanismos que les aseguren –y aseguren a la ciudadanía– que los recursos que reciben del sector privado son de carácter lícito.

36. Que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza por parte de la autoridad a los sujetos obligados, respecto de las reglas aplicables

en materia de fiscalización de sus recursos; por lo que resulta compatible que estos lineamientos deben operar a partir del primer día del ejercicio 2023; es decir, serán aplicables para la revisión de las aportaciones correspondientes al ejercicio en cita y los subsecuentes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases II y V, Apartados A y B de la CPEUM; 6, numeral 3; 29; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), y numeral 2; 35; 42, numerales 2 y 6; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 190, numerales 2 y 3; 191, numeral 1, inciso a), 192, numeral 1, incisos a) e i) y numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), b), y g); 393 numeral 1, inciso c), 394 numeral 1, incisos f) y m), 400, numeral 1, 401, numeral 1 y 402, numeral 1, de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso i), 43, inciso c); 50, numeral 2; 53, numeral 1; 54, numeral 1; 55, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y d) de la LGPP; 98, numeral 1; 105, 106, numeral 4; 108, numeral 1; 122, numeral 1; 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d) del RF, en relación con la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF, se ha determinado emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, mismos que corren agregados como Anexo Único al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos nacionales y locales, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-397/2021 y acumulados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**